



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	THOMAS FERNANDO MONSALVE CHAPARRO, identificado con C.C. 1.095.839.206 thomas.fm.c98@gmail.com ;
DEMANDADO	JORGE ARENAS PÉREZ, identificado con C.C. 13.828.3607, secretario general periodo 2024 de la Asamblea Departamental de Santander. secretariageneral@asambleadesantander.gov.co ; jorgearenasperez@gmail.com ;
VINCULADA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co ; presidencia@asambleadesantander.gov.co ; juridica@asambleadesantander.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	XIRIS MARÍA MORA ALVARADO Procuradora 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y ENLACE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	68001233300020240016700

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 148 del 6 de diciembre de 2023, No. 002 del 10 de enero de 2024 y No. 003 del 13 de enero de 2024, por medio de las cuales se convocó y reglamentó la elección del secretario general de la Asamblea Departamental de Santander para el periodo 2024, y del Acta de Sesión del 16 de enero de 2024, en la que consta la elección del señor JORGE ARENAS PÉREZ como secretario de la mencionada asamblea. También pretende que se le ordene a la corporación departamental realizar una nueva convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general para la corporación departamental.

El accionante argumenta que la referida elección es nula, porque el demandado fungió como supervisor del contrato que tenía por objeto realizar la convocatoria, evaluación y elección del cargo público para el que posteriormente fue elegido. Explica que el proceso de selección presentó varias irregularidades. Según la demanda, no se garantizaron los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito, pues la corporación encargada de llevar la convocatoria no correspondía a una entidad de educación superior acreditada con alta calidad; sumado a que se incumplieron los tiempos de publicidad y de convocatoria; y se erró en la comisión encargada de la elección y los criterios a evaluar. Cita en su apoyo el artículo 126 de la Carta Política, el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022 y los artículos 2, 5, 6, 7 y 11 de la Ley 1904 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal en única instancia¹, toda vez que se ejerce el medio de

¹ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y

Radicado: 68001-23-33-000-2024-00167-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: THOMAS FERNANDO MONSALVE CHAPARRO
Demandado: JORGE ARENAS PÉREZ

control de nulidad electoral contra la elección del secretario general de la Asamblea Departamental de Santander.

B. De la admisión de la demanda

La demanda contiene los hechos², las normas violadas y el concepto de la violación³; no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas, y fue presentada oportunamente⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se admitirá la demanda. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de corrérsele el respectivo traslado a las partes.

Se advierte que no se aportó constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 162.8 del CPACA. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia no se inadmitirá para que el demandante acredite el cumplimiento del requisito, solo luego de lo cual se notificará al demandado la admisión.

Como el acto fue expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental se vinculará a la corporación de elección popular, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA. También se le requerirá para que allegue el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en única instancia, la demanda presentada por el señor THOMAS FERNANDO MONSALVE CHAPARRO contra la elección del señor JORGE ARENAS PÉREZ, como secretario general de la Asamblea Departamental de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado JORGE ARENAS PÉREZ, así como al MINISTERIO PÚBLICO, según se establece en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la corporación vinculada mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto al accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA. Una vez el accionante acredite el cumplimiento del requisito descrito en el artículo 162.8 del CPACA.

SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado y a la vinculada que podrá contestar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

² Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. Documento 2 Demanda. Folio 5-16.

³ *Ibidem*. Folio 21-34.

⁴ Para el presente caso, el despacho toma a consideración que el Acta N° 003 de 2024 por el cual se declaró al demandado como Secretario General de Santander fue publicado el 16 de enero del 2024 en Audiencia Pública en la sesión de del mismo día (Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. Documento 2. Demanda. Folio 16), por lo que el termino comenzó a contarse a partir del 17 de enero de 2024, un día después de su publicación. Asimismo, se tiene constancia de que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2024 (Ver Expediente Digital cargado a SAMAI, consecutivo de la actuación. Documento 1), fecha que antecede con comodidad a la caducidad.

Radicado: 68001-23-33-000-2024-00167-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: THOMAS FERNANDO MONSALVE CHAPARRO
Demandado: JORGE ARENAS PÉREZ

SÉPTIMO. REQUERIR al demandado y a la vinculada para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados. La corporación vinculada deberá allegar el correo electrónico del demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada